



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-35/2024

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR
GONZÁLEZ RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano el escrito presentado por Julio César González Ramírez, quien se ostenta como representante del Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí, pues la pretensión por la que acude a esta Sala Regional es inviable. Lo anterior, ya que, a través de su escrito, pretende realizar una denuncia por la entrega de dádivas en diversos sectores del Municipio de Charcas, San Luis Potosí; no obstante, el fin que tienen los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, es el restablecimiento del orden jurídico y de los derechos político-electorales que se estimen vulnerados, no así, la investigación de delitos en materia electoral, como en el caso lo pretende la parte actora se haga.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. IMPROCEDENCIA	2
3. ESCRITO INICIAL	4
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis potosí, integrada por las entidades políticas Verde Ecologista de México, Morena y Partido del Trabajo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PT:	Partido del trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero, dio inicio el actual proceso electoral para renovar al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en San Luis Potosí.

1.2. Registro. En su oportunidad, la *Coalición* registró a Marisol Nájera Alba, como candidata para elección consecutiva a Presidenta Municipal de Charcas, San Luis Potosí.

1.3. Elección de Ayuntamiento. El tres de junio, el Comité Municipal del *Consejo Estatal* en Charcas, San Luis Potosí, anunció como virtual ganadora a la candidata de la Coalición a Marisol Nájera Alba.

1.4. Presentación del escrito. El seis de junio, la parte actora, presentó ante esta Sala Regional un escrito de **formal querrela y/o denuncia** por la presunta comisión de delitos electorales en contra de la Presidenta Municipal de Charcas, San Luis Potosí, *PVEM, PT* y MORENA, así como varios funcionarios municipales, por la entrega de diversas dádivas en varios sectores de ese Municipio; así como, una denuncia en contra de otra candidata, por actos que desde su perspectiva, constituyen el delito de amenazas a la ciudadanía.

2

1.5. Integración de expediente. Ante el señalamiento que realiza la parte actora de que promueve una **formal querrela y/o denuncia**, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar y turnar el expediente en que se actúa, como asunto general, sin perjuicio de que la Magistratura ponente pudiera proponer al pleno alguna vía distinta para resolver.

2. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*¹, en relación con la Jurisprudencia 13/2004², toda vez que

¹ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.



la pretensión de la parte actora no puede colmarse a través de la promoción de alguno de los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, al ser inviables los efectos que pretende alcanzar la parte actora.

Por otro lado, es importante señalar que es criterio de Sala Superior que, quien juzga, debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación o planteamiento del promovente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente su **verdadera intención**, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, por lo que el escrito en que se haga valer el planteamiento debe ser analizado en conjunto para que pueda, válidamente, interpretarse el sentido de lo que se pretende.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda cuando, entre otras causales, se desprenda la notoria improcedencia de las disposiciones de la *Ley de Medios*, o bien cuando no existan hechos o agravios expuestos de los que se pueda decir alguno de ellos previsto en la ley en cita.

Ahora, las sentencias que resuelvan el fondo de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, o bien, derivado de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, como el diverso Juicio Electoral –cuyas reglas generales previstas en el citado ordenamiento jurídico le son aplicables–, por regla general, serán definitivas e inatacables³ y podrán tener los efectos de confirmar, **revocar o modificar** el acto o resolución impugnado, reparar las violaciones legales y constitucionales que se hayan cometido y, en su caso, restituir a la persona promovente en el uso y goce **del derecho político-electoral transgredido**.

Así, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 13/2004⁴, la **viabilidad de los efectos jurídicos** constituye un presupuesto procesal del medio de

³ Salvo las que puedan impugnarse a través del recurso de reconsideración y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Como se observa de lo previsto en los artículos 25 y 109, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*:

Artículo 25. 1. *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.*

Artículo 109. 1. *Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra: a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;*

⁴ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-*

impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda –o, en su caso, el sobreseimiento en el juicio de haberse admitido la demanda–, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

3. ESCRITO INICIAL

En el asunto que nos ocupa, la parte actora presentó un escrito del que se desprende lo siguiente:

- a. Presenta una **formal querrela y/o denuncia de hechos** [...] *por Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, y los que Resulten tipificado en la Ley General en Materia de Registro Nacional en Materia de Delitos Electorales, y Código Penal Federal*, cometidos en contra de la parte actora y de la ciudadanía en general.
- b. Menciona que, en plena veda electoral, la Presidenta Municipal de Charcas, San Luis Potosí, envió a sus subordinados a entregar tinacos a la ciudadanía a cambio de su voto en las elecciones del dos de junio.
- c. Señala que el veinticinco de abril, la actual Presidenta Municipal de Charcas, San Luis Potosí, envió a varios funcionarios públicos a varios sectores de ese Municipio para entregar diversas dádivas a la ciudadanía.
- d. Asevera, que esas entregas se realizaron en los vehículos del Ayuntamiento en cita.
- e. Denuncia que una diversa persona [...] *se encuentra AMENAZANDO a la Ciudadanía de que en caso de que las personas beneficiadas por los Programas Sociales “DESPENSAS”, NO ASISTAN A LOS MITIN POLITICOS del PVEM*, se retiraran las ayudas sociales.
- f. Menciona que el treinta y uno de mayo, y uno de junio, el PVEM de forma ilegal, repartió despensas, tinacos y dádivas a varias personas de forma ilegal dentro de una casa habitación.

A partir de lo anterior, en los puntos petitorios, la parte actora solicita que se le tenga presentando **formal querrela y/o denuncia** por los delitos que menciona en su escrito inicial y los que resulten; asimismo, solicita se **sancione a la acusada** por los **delitos electorales** que trasciendan.



Como se advierte, de la lectura integral del escrito que presentó, pretende que esta Sala Regional realice una investigación por acciones que, desde su perspectiva, constituyen delitos electorales, pues transgreden diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, lo que amerita una sanción en contra de quienes resulten responsables.

En ese contexto, ante una solicitud de la naturaleza que propone la parte actora, la consecuencia es que se deseche el escrito presentado, por ser inviables los efectos que pretende alcanzar, ya que su objetivo no es viable a partir de una impugnación ante esta Sala Regional, pues el fin que tienen los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, es el restablecimiento del orden jurídico y de los derechos político-electorales que se estimen vulnerados, no así, la investigación de delitos en materia electoral como es el caso de la promovente.

En consecuencia, se desecha de plano el escrito presentado por la parte actora; no obstante, **se dejan a salvo** los derechos de la parte actora para que, en su caso, si así lo estima, los hechos que menciona en el medio de defensa intentado ante esta Sala Regional, los haga valer ante la autoridad competente, que es la Fiscalía de Delitos Electorales en la entidad⁵.

Finalmente, al resultar inviables los efectos que pretende alcanzar la parte actora, se actualiza la improcedencia del medio instado, lo que, por un lado, hace innecesario su reencauzamiento a la vía que resultaría procedente y, por otro, como se refirió con antelación, ocasiona el desechamiento de plano del escrito.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito presentado por la parte actora.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-AG-29/2024.

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.